

Providencia, a veinte de marzo de dos mil trece.

VISTOS:

La denuncia de lo principal de la presentación de fojas 7 y siguientes formulada el 7 de mayo de 2012 ante el 3er. Juzgado de Policía Local de Santiago, por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por Johanna Scotti Becerra, abogado, Directora Regional Metropolitana, domiciliados en Teatinos 333, piso 2, Santiago, contra UNIVERSIDAD UNIACC, del giro de su denominación, representada legalmente por Sebastián Parot Becker, ambos domiciliados en Salvador 1200, Providencia, basando los hechos en el incumplimiento por parte de la denunciada de la obligación impuesta "en el inciso final del artículo 58 de la Ley 19.496 (sic)", toda vez que ellos solicitaron por escrito a la universidad que proporcionara informes y antecedentes relacionados con la información básica comercial definida en el N°3 del artículo 1° del citado cuerpo legal, sin embargo la denunciada no los entregó o no lo hizo en los términos solicitados. Precisa que, mediante oficio ordinario N°20.503 de 27 de diciembre de 2011, se pidió a la Universidad Uniacc que proporcionara los siguientes antecedentes: a.- Contrato de adhesión de prestación de servicios educacionales, suscrito y vigente para el año 2011 y contrato de adhesión de prestación de servicios educacionales que estaría vigente para el año 2012; b.- Soportes publicitarios utilizados por la institución para el año 2011 y 2012; c.- Información y soporte en que constare la oferta pública que se había realizado a los consumidores (en y para el período 2011 y 2012), respecto de la calidad de acreditada o no acreditada de la institución, las certificaciones internas o externas que posee, la infraestructura y cuerpo docente; d.- El reglamento interno; y e.- La documentación que informe sobre el listado de profesores, titulares y suplentes, que se encontraban habilitados para impartir clases durante el año 2011 y 2012. Que hasta la fecha de la presentación de la denuncia, la Universidad Uniacc no



había contestado, estimándose que la denunciada no ha cumplido con el imperativo legal establecido al efecto. Concluye, señalando que constituye información básica comercial toda aquella información, dato, instructivo, antecedentes o indicación que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica y que la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos, "es sancionada con una multa de hasta 200 Unidades Tributarias Mensuales (sic)".

La resolución de fojas 17, del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, por la que se declara incompetente para conocer de los hechos denunciados, por haber ocurrido fuera de su territorio jurisdiccional y ordena su remisión a este Tribunal.

La resolución de fojas 18, de este Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia, por la que se reciben los antecedentes y se acepta la competencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, cuya acta rola a fojas 223 y siguiente, el Servicio Nacional del Consumidor ratificó la acción entablada solicitando fuere acogida con costas y la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación, en adelante UNIACC, contestó la denuncia interpuesta en su contra mediante escrito agregado a fojas 194, solicitando no se les aplique multa alguna o que su monto sea sustantivamente rebajado, argumentando que no se cumplió oportunamente con el deber de entregar los antecedentes requeridos por Sernac, debido a que el requerimiento fue recibido durante el mes de enero de 2012, época en que debido al cierre de las actividades académicas, gran parte del personal de la Universidad se encontraba de vacaciones; que en ese contexto, lamentablemente existió una descoordinación involuntaria por parte del personal de turno, quien no sólo no supo hacer llegar oportunamente el ordinario a las autoridades competentes de UNIACC, sino que incluso extravió el documento en cuestión; que debido a lo anterior, sólo después de haber sido notificados de la denuncia de autos, UNIACC tomó conocimiento del requerimiento por parte de



Sernac; que revestiría una injusticia, el aplicar una multa por un lamentable error administrativo, que no reportó perjuicios para Sernac, ni para el interés del público general; agrega que junto con sus descargos, en la etapa pertinente de la audiencia, aportarían todos los documentos requeridos.

2.- Que el Servicio Nacional del Consumidor acompañó en parte de prueba los documentos que rolan de fojas 1 a 6, y de fojas 199 a 222, entre los que figura, a fojas 3, el Ord. N°20.503 de 27 de diciembre de 2011, por el que se requiere información de la Universidad UNIACC y, a fojas 4, 5 y 6, la orden de transporte de 28 de diciembre de 2011 y el listado de correspondencia despachada por Chile Express, el mismo día. Que los referidos documentos fueron observados por la contraria a fojas 223 vuelta y 224.

3.- Que la Universidad UNIACC acompañó los documentos que rolan de fojas 51 a 193, señalando que éstos corresponderían a los antecedentes solicitados por el Sernac en el requerimiento en cuestión. La contraria no observó ni objetó los antedichos documentos.

4.- Que en lo principal de la presentación de fojas 225, el Servicio Nacional del Consumidor solicitó se tuviera presente que la respuesta de 18 de octubre de 2012, al acompañar los documentos en la audiencia de prueba, fue "groseramente" tardía, ya que el requerimiento se había efectuado el 27 de diciembre de 2011; que por lo anterior, la denunciada habría vulnerado lo dispuesto por el artículo 58 inciso final de la Ley 19.496, vigente a la fecha de cometerse la infracción; agrega que, con independencia de las "contingencias y problemas de índole interna" que pudieran haber ocurrido en las dependencias de la contraria, la Ley 19.496 "establece una responsabilidad objetiva" con lo que, a su juicio, basta la respuesta fuera de plazo para que se verifique la infracción y proceda la sanción correspondiente.

5.- Que analizados los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta lo expuesto por ambas partes y los documentos acompañados en autos, el sentenciador concluye que la Universidad



UNIACC incurrió en la infracción contemplada en el artículo 58 de la Ley 19.496, al no dar respuesta oportuna al requerimiento de información básica comercial solicitada por el Servicio Nacional del Consumidor.

6.- Que en la determinación de la multa a aplicar, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso final del artículo 58 de la Ley 19.496, vigente a la fecha, y se le impondrá a la denunciada una multa disminuida, atendido que, a juicio del sentenciador, el reconocer que por encontrarse gran parte del personal de vacaciones, existió una descoordinación involuntaria de los que estaban de turno, los que no supieron hacer llegar el requerimiento de Sernac a las autoridades competentes de la Universidad y extraviaron el documento, constituye una atenuante de la conducta de la infractora. Que, también al momento de definir la sanción a imponer, se considerará la multa vigente a la fecha de cometerse la infracción.

7.- Que no se condenará en costas a la parte vencida, pese a haber sido solicitadas, atendido lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 15.231.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 50 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y artículos 50 A y 58 de la Ley 19.496, y demás normas citadas,

SE DECLARA:

Que se condena a UNIVERSIDAD UNIACC (Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación), ya individualizada, a pagar una multa de 20 U.T.M. (Veinte Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 19.496, al no dar respuesta oportuna al requerimiento de información básica comercial solicitado por el Servicio Nacional del Consumidor, sin costas.

Anótese y notifíquese. Rol 12483-A-2012

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES

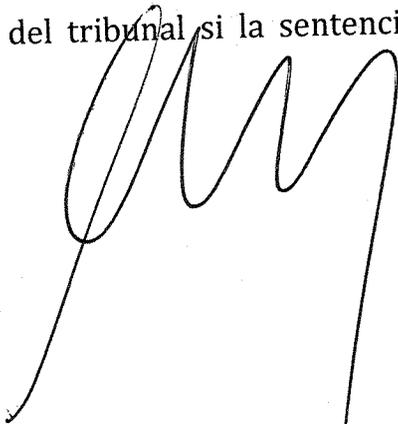
SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.



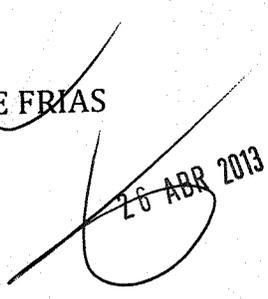
Providencia, a veintiuno de enero de dos mil trece.

Vistos, certifíquese por la secretaria del tribunal si la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.

ROL 12.483-A-2012




SE ENVÍA C. C. A SILVIA PRADO, FELIPE FRIAS


26 ABR 2013

Certifico: Que han transcurrido los plazos que la ley señala para la interposición de recurso sin que estos hayan sido hechos valer por las partes.

Providencia, 7 de Mayo 2013

Asuel

